

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO AGIT-RJ 0086/2010

La Paz, 05 de marzo de 2010

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0452/2009, de 30 de diciembre de 2009, del Recurso de Alzada,** emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Roberto Vladimir Sandoval Ríos**

Administración Tributaria: **Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB),** representada por Aleida Patricia Laura Eguino.

Número de Expediente: **AGIT/0027/2010//LPZ/0333/2009.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) (fs. 53-56 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0452/2009, de 30 de diciembre de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 42-48 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0086/2010 (fs. 67-96 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos de la Administración Aduanera.

La Gerencia Regional La Paz (debió decir Administración de Aduana Interior La Paz) de la ANB, representada legalmente por Aleida Patricia Laura Eguino, según Testimonio N° 988/2009, de 6 de noviembre de 2009 (fs. 51-52 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 53-56 vta. del expediente) impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0452/2009, de 30 de diciembre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. La Administración Aduanera, en su Recurso Jerárquico, señala que la decisión de la ARIT de anular obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-UTIPC-AIC 007/09, de 18 de agosto de 2009, fue asumida por las siguientes observaciones:
 1. Respecto a la aplicación del procedimiento de importación para el consumo previsto en la RD 01-031-05;
 2. A la monetización dispuesta en el Acta de Intervención;
 - y 3. Referente a la valoración de la prueba.

- ii. Indica que sorprende que la ARIT pretenda compeler a la Administración Aduanera a dar cumplimiento al Procedimiento de Régimen de Importación a Consumo, respecto a una mercancía prohibida de importación, cuando en los hechos, es decir, en el proceso de la DUI, se ha advertido la intencionalidad de Roberto Vladimir Sandoval Ríos de sorprender con la nacionalización de una mercancía prohibida, por lo cual, los inspectores de UTISA pusieron en evidencia que el 29/07/2009, mediante la ADA Bona Fide SRL, tramitó la DUI C-9421 en la Administración de Aduana Interior La Paz, incumpliendo la normativa vigente respecto a la importación de vehículos, haciendo caso omiso de las prohibiciones establecidas en el num. 1, inc. A) (debió decir art. 9, parágrafo I, inc. a) del DS 28963, y art. 2, num. I, inc. w) (debió decir art.2, parágrafo I, inc. w) del DS 29836, de 6/12/2006 y 3/12/2008, respectivamente, que prohíben la importación de vehículos siniestrados, incurriendo en la conducta tipificada en el art. 181, inc. f), del Código Tributario.

- iii. Agrega que Roberto Vladimir Sandoval Ríos trata de desvirtuar el contexto del presente caso, haciendo mención a que la mercancía debió someterse al procedimiento de importación a consumo, aprobado por RD 01-031-05 de 19/12/05, desconociendo que dicha mercancía no puede ser objeto de importación a consumo, por estar prohibida, por cuyo motivo se interrumpió el procedimiento e intervino UTISA, emitiendo el Acta de Intervención, en conocimiento de un acto que pretendía burlar la Ley; que por imperio de la Ley es obligación de la Administración Aduanera, en conocimiento de la comisión de delitos aduaneros, proceder al comiso de la mercancía, documentando su accionar en el Acta de Intervención. Indica que no corresponde el reconocimiento de valor, por haberse emitido el Acta de Intervención, con la que se notificó al recurrente, no existiendo vulneración del debido proceso y seguridad jurídica, ni situación prevista por Ley que afecte de nulidad el Acta de Intervención. UTISA goza de plenas facultades para efectuar intervenciones en conocimiento de la comisión de un ilícito tributario, siendo el principal objetivo y responsabilidad de los funcionarios ejecutar planes, estrategias y métodos con sistemas de seguimiento, inspección y control de gestión aduanera, para coadyuvar

en la lucha contra la corrupción aduanera y el fraude, a través de intervenciones, de conformidad con instrucciones superiores.

- iv. Asimismo, agrega que si bien el Acta de Intervención refiere que se monetice la mercancía, ello no aconteció, y posteriormente, la Administración Aduanera en la Resolución Sancionatoria determinó el comiso definitivo en su favor; por tanto, con la enunciación de monetización, no se ha lesionado los derechos del recurrente. La ARIT afirma que la mercancía debió remitirse al Administrador de Aduana, para que disponga su destino conforme con la RD 01-011-09 de 09/06/09, y al no haberlo hecho, se incumplió dicha normativa; no se puede señalar incumplimiento, toda vez que se procedió al comiso de la mercancía conforme la normativa prevé, efectuándose el correspondiente inventario; el destino del vehículo prohibido de importación se encuentra señalado en el DS 0220 de 22/07/2009, el cual dispone que en caso de comiso definitivo, corresponde la entrega a instituciones del sector público, por lo que rechaza la aseveración de que la Administración Aduanera hubiera incumplido su propia norma, omitiendo la ARIT señalar en qué medida el comiso o remisión al Administrador, hubiera lesionado la garantía del debido proceso del recurrente.
- v. Con relación a la valoración de la prueba, la RD 01-011-09 de 09/06/09 concordante con el art. 98 del CTB, prevé la presentación de descargos en tres días, los mismos que fueron recibidos y valorados en el informe de cotejo documental. Las pruebas pericial y de inspección ofrecidas, no se encuentran consideradas en la citada norma, además de no haber merecido el mínimo diligenciamiento por el interesado, quien se limitó a ofrecerla y no a producirla, habiéndose conformado con su simple enunciación, en cuyo orden de cosas, no le corresponde a la Administración Aduanera procurar la prueba en contrario. No obstante, la Administración Aduanera responsablemente procedió al aforo físico del vehículo, realizándose el correspondiente informe técnico que da cuenta del siniestro del vehículo, prueba contundente que no es considerada por la ARIT, por cuanto las muestras fotográficas dan cuenta de que el vehículo fue siniestrado.
- vi. Por otro lado, afirma que si bien no se produjo a instancia del interesado el propuesto peritaje, considera pertinente reiterar que la prueba primaria, fundamental y esencial viene a ser precisamente la inspección física realizada a través del aforo, que da cuenta y demuestra que el vehículo es siniestrado. Con referencia al ofrecimiento de un Perito del Banco BISA, en la respuesta a la Alzada se consideró que el mismo no guarda relación con el caso, tampoco se mencionó por el oferente

de dicha prueba, la ponderación profesional de dicho perito, sin embargo, se permite ser citada en la resolución impugnada.

vii. Agrega que la ARIT menciona que debió tomarse juramento al citado perito, sin considerar que la prueba pericial no se encuentra contemplada en la normativa de procesamiento de contravenciones, y que el procedimiento contravencional es sumario y no puede convertirse en un proceso de conocimiento, por ser su característica la brevedad de sus plazos, preguntándose a quién correspondía tomar el presunto juramento? siendo que se trata de un proceso administrativo, no obstante, la Administración efectuó la inspección y verificación física, con los resultados conocidos que no fueron desvirtuados por el recurrente.

viii. Arguye que la Administración Aduanera, durante el período de prueba, ha ofrecido y desarrollado abundante prueba, la misma que no ha merecido consideración alguna, habiéndose limitado la ARIT a abordar elementos superficiales que no hacen al fondo del tema en cuestión, que en la realidad de los hechos es el ingreso de una mercancía prohibida de importación, encontrándose a todas luces el vehículo que nos ocupa, dentro del alcance del DS 29836 que modifica el DS 28963, referido a vehículos siniestrados, toda vez que los daños que se advierten en las fotografías, que fueron observados por las autoridades intervinientes, afectan ostensiblemente la estructura exterior del vehículo, no siendo simples rajaduras de vidrios y faroles, como daño menor; aspectos que son mencionados detalladamente en el ofrecimiento de pruebas de la Administración Aduanera, que no fueron consideradas por la ARIT el momento de emitir la Resolución de Alzada.

ix. Por lo expuesto, solicita la revocatoria de la Resolución de Alzada y se confirme la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SCCR/163/09 de 18/09/2009.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0453/2009, de 30 de diciembre de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 42-48 del expediente), resuelve anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-UTIPC-AIC 007/09, de 18 de agosto de 2009, inclusive, debiendo la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitir una nueva Acta de Intervención Contravencional, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Resolución de

Directorio RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005 y valorando las pruebas de descargo ofrecidas por el administrado; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a los vicios de nulidad en el Acta de Intervención Contravencional, cita lo dispuesto en los arts. 96 y 181 de la Ley 2492; 63, inc. a) y 66 del DS 27310, y 9 del DS 28963, que reglamenta la Ley 3467 y la RD-01-011-09 de la ANB, en su acápite VI referente a los aspectos técnicos – operativos, num. 2; indicando que de la revisión del Acta de Intervención Contravencional AN-UTIPC-AIC 007/09, de 18 de agosto de 2009, se evidencia que el acápite II se refiere a la relación circunstanciada de los hechos, señalando que el importador Roberto Sandoval Ríos, a través de la ADA Bona Fide SRL, tramitó la DUI C-9421 en la Administración de Aduana Interior La Paz, para el vehículo de características indicadas en el FRV N° 090471334, correspondiéndole el Canal Rojo (examen documental y físico), de acuerdo al sorteo, para cuyo efecto se asignó el Técnico Aduanero.
- ii. De lo señalado precedentemente, advierte que los hechos acontecidos hasta la emisión del Acta de Intervención Contravencional observada, fueron incluidos en la misma en el acápite correspondiente, por lo que no es evidente lo señalado por el recurrente sobre este punto. En consecuencia, no se puede acusar de nulidad dicha Acta, por la falta de la relación circunstanciada de los hechos.
- iii. Respecto a la monetización de la mercancía prohibida de importación, indica que la citada Acta de Intervención Contravencional, en el parágrafo VI, referente a la disposición de la mercancía, señala que en cumplimiento de los arts. 96, párrafos II y III, de la Ley 2492 y 66, inc. g), del DS 27310, dispone la monetización inmediata de la mercancía decomisada. Agrega que la Administración Aduanera determinó que el importador, al presentar la DUI de un vehículo siniestrado, incumplió la normativa prevista en el DS 28963, que prohíbe la importación de dichos vehículos, encuadrando su conducta como contrabando, según dispone el art. 181, inc. f), de la Ley 2492, procediendo al comiso del vehículo; en consecuencia, al tratarse de mercancía prohibida de importación, lo que correspondía era la remisión de la misma al Administrador de la Aduana correspondiente, para que establezca el destino de la misma, conforme dispone la RD-01-011-09 de 9 de junio de 2009, normativa incumplida por la propia Administración Aduanera.
- iv. Con relación a la aplicación del procedimiento de importación para consumo, aprobado por la RD 01-031-05, indica que en virtud de los arts. 115 y 117 de la CPE, art. 4 de la Ley 2341, arts. 106 y 108 de DS 25870 y la RD 01-031-05 de 19 de

diciembre de 2005, que aprueba el procedimiento del régimen de importación para el consumo, en el párrafo V, referente a la descripción del procedimiento, num. 11, Examen Documental y/o reconocimiento físico, inciso k); la notificación al declarante con el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, constituye la comunicación oficial de la Administración Aduanera al Declarante, sobre los resultados del examen documental y/o reconocimiento físico, así como de la finalización del examen documental y/o reconocimiento físico durante el despacho aduanero.

- v. Arguye que el acápite referido a los documentos de carácter general, en el inc. m) de la referida Resolución de Directorio, indica que el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor es el documento elaborado por el Técnico Aduanero a través del Sistema Informático, en el que se detallan las observaciones encontradas, producto del examen documental y/o reconocimiento físico, así como la reliquidación de los tributos aduaneros omitidos y las sanciones si correspondieran; y respecto al Acta de Intervención, explica que se trata del documento generado durante el examen documental y/o físico, mediante el cual la administración aduanera documenta su intervención, en caso de delitos aduaneros y contrabando contravencional.
- vi. Agrega que el literal B de la RD 01-031-05, referido al procedimiento en el examen documental y/o reconocimiento físico con observaciones, nums. 2.18 y 2.19, señala que el Técnico Aduanero debe registrar en el sistema informático los resultados del examen documental y/o reconocimiento físico de las mercancías, por cada ítem e imprimir el Detalle de Mercancías en el Aforo; las observaciones pueden corresponder a los indicios de delito aduanero o contrabando contravencional, entre otras, y cuando sea éste el caso, debe elaborar el Acta de Intervención y remitirlo conjuntamente el Expediente de Reconocimiento al Administrador de Aduana, para que éste inicie el proceso administrativo en caso de contrabando contravencional.
- vii. Por su parte, el num. 2.20 dispone la notificación al Declarante Importador con un ejemplar del Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, acto que representa la comunicación formal y oficial de dicha observación por parte de la Administración Aduanera al Declarante. Para el caso de delitos aduaneros y contrabando contravencional, con esta actuación se concluye con la aplicación del presente Procedimiento y se prosigue con el procesamiento del ilícito en jurisdicción penal o administrativa, según corresponda.

- viii. De la revisión de los antecedentes administrativos, advierte que la DUI 2009 201 C-9421, presentada por la ADA Bona Fide SRL, fue sorteada a Canal Rojo, correspondiendo el examen físico y documental de la mercancía; sin embargo, la Administración Aduanera procedió directamente a emitir el Acta de Intervención Contravencional AN-UTIPC-AIC 007/09, obviando los pasos previstos en la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, aplicable en el presente caso, por tratarse de una importación para el consumo, además que en la relación circunstanciada de los hechos de la citada Acta, señala textualmente que a la fecha de emisión de la misma, la mercancía se encontraba pendiente de aforo físico y en consecuencia sin levante, aspecto que demuestra fehacientemente el incumplimiento del respectivo procedimiento.
- ix. En ese sentido, una vez realizado el aforo físico y documental, el técnico aduanero debió elaborar a través del sistema el Informe de Reconocimiento con las observaciones referentes a la comisión del contrabando contravencional, documento que correspondía ser notificado al importador, finalizando con esta actuación el procedimiento de importación para el consumo y dando lugar al inicio del procesamiento del ilícito con la emisión del Acta de Intervención Contravencional.
- x. Con relación a la valoración de la prueba, señala que el art. 76 de la Ley 2492, establece que en los procedimientos tributarios administrativos quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, asimismo, el art. 77 del mismo cuerpo legal, dispone que pueden invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, aspecto concordante con el art. 47 de la Ley 2341, que ordena que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho; el plazo y la forma de producción de la prueba será determinada por la autoridad administrativa, mediante providencias expresas, fijando el procedimiento para la producción de pruebas admitidas. Dichas pruebas deben ser valoradas conforme con las reglas de la sana crítica, en aplicación del art. 81 de la Ley 2492.
- xi. El art. 99-II de la Ley 2492, prevé que la Resolución Determinativa que dicte la Administración, deberá contener como requisitos mínimos, el lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. En ese mismo sentido, el art. 19 del DS. 27310, dispone que la Resolución Determinativa en el ámbito aduanero, debe contener los fundamentos de

hecho y derecho que contemplen una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones aplicables al caso, determinando que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el art. 99 de la Ley 2492 o los dispuestos en el Reglamento, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

xii. Por su parte, el art. 148 de la Ley 2492, establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas tributarias; los ilícitos se clasifican en delitos y contravenciones. Asimismo, en el numeral 4) del art. 160 de la misma Ley, se encuentra clasificado como contravención el contrabando, cuando se refiera al último párrafo del art. 181, en esa misma línea, el art. 168 de la referida Ley, dispone que cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al Auto Inicial de Sumario Contravencional, acto que deberá indicar el plazo para presentar descargos, vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario. A su vez, el art. 169-I de la citada Ley, determina que la Vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertura de término de prueba, y la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria.

xiii. El recurrente señala que una vez notificado con el Acta de Intervención ofreció prueba pertinente, consistente en peritaje e inspección ocular, las que no mereció pronunciamiento alguno. Al respecto, de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que mediante memorial presentado el 28 de agosto de 2009, Roberto Vladimir Sandoval Ríos presentó descargos ante la notificación con el Acta de Intervención AN-UTIPC-AIC 007/09, realizando observaciones al procedimiento efectuado para emitir el Acta, asimismo, ofreció como prueba el peritaje del departamento de siniestro del Banco BISA Seguros SA y la inspección física ocular del vehículo, solicitando al efecto día y hora para juramento de perito e inspección.

xiv. Pese a lo anterior, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/163/09 de 18 de septiembre de 2009, que en su contenido se limita a señalar que el importador como la ADA Bona Fide SRL, presentaron documentación de descargo dentro del plazo previsto por Ley, sin especificar cuáles fueron los medios probatorios utilizados y la justificación de las causas por las que no desvirtuaron lo aseverado en el Acta de Intervención Contravencional.

xv. Mediante el memorial de respuesta al Recurso de Alzada, la Administración Tributaria señala que los descargos presentados por el recurrente fueron considerados en el Informe de cotejo documental AN/GRLPZ/LAPLI/SPCCR/931/09, habiendo inclusive realizado el correspondiente aforo físico del vehículo y que el peritaje del departamento de siniestro del Banco BISA, no es pertinente, porque se trata de un perito que no tiene relación alguna con el caso. Al respecto, de la revisión del informe señalado, se tiene que el mismo no incluye en su contenido una valoración respecto a las pruebas presentadas, además que dicho informe es una actuación interna de la Administración, que no es de conocimiento del Importador y/o de la Agencia Despachante de Aduana y que su contenido no está reflejado fielmente en la Resolución Sancionatoria, como indica la Administración Aduanera.

xvi. Respecto a que el peritaje del departamento de siniestro del Banco BISA, no es pertinente porque se trata de un perito que no tiene relación alguna con el caso, cabe indicar que la Ley 2492, reconoce como medios probatorios a todos los admitidos en derecho, en ese entendido, el art. 374 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el caso, en virtud de lo dispuesto en los arts. 5-II y 201 del Código Tributario, define al peritaje como uno de los medios legales de prueba, disponiendo en los arts. 430 y 441, su procedencia cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriera conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, industria o técnica y que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en los que se fundaren, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas, y elementos de convicción que la causa ofreciere.

xvii. En ese sentido, no es requisito que el perito tenga relación alguna con el caso, para que el peritaje sea aceptado como prueba, tal como señala la Aduana Nacional, el único vínculo indispensable son los conocimientos especializados en el tema específico de controversia, consecuentemente, la Administración Tributaria ante el ofrecimiento del Peritaje como medio de prueba, debió dar respuesta a la solicitud del importador, conforme corresponde, señalando el día y hora para que el perito preste su juramento respectivo.

xviii. Similar es el tratamiento que correspondía otorgarse a la solicitud de inspección física ocular; si bien es cierto que mediante Informe AN/GRLPZ/LAPLI/SPCCR/931/09 de 17 de septiembre de 2009, se indica haber realizado el Aforo Físico del Vehículo decomisado, también es evidente que en

antecedentes administrativos no cursa diligencia alguna que haya puesto en conocimiento del importador y de la Agencia Despachante de Aduana, el día y hora de la realización de la misma, en consecuencia, se observa que la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, no valoró las pruebas presentadas dentro del término probatorio otorgado en el art. 98 de la Ley 2492. Además, que la valoración de la prueba constituye una garantía del debido proceso, así lo establece la Sentencia Constitucional N° 222/2001 de 22 de marzo de 2001.

xix. Las omisiones en las que incurrió la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, vician de nulidad el procedimiento sancionatorio y lesionan la garantía constitucional del debido proceso en su elemento configurador del derecho a la defensa, así como el derecho a la seguridad jurídica, entendido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional 0287/1999-R, de 28 de octubre de 1999.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia Tributaria General y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 25 de enero de 2010, mediante nota ARITLP-DER-OF-0021/2010, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-333/2009 (fs. 1-61 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el

Decreto de Radicatoria, ambos de 27 de enero de 2010 (fs. 62-63 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 27 de enero de 2010 (fs. 64 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **16 de marzo de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 21 de julio de 2009, mediante Inventario de Vehículos N° 008789, el concesionario del recinto aduanero DBU registró el ingreso del vehículo Grand Cherokee, marca Jeep, modelo 2004, año de fabricación 2001 (debió decir 2004), color plomo, cilindrada 4.7, chasis 1J4GW58N04C177625, tracción 4x4; en Observaciones indica: ... parachoque delantero roto – máscara rota – capo abollado – guardabarros delantero costado derecho abollado ...guardabarros delantero costado izquierdo hundido- 2 rompenieblas rajados, vehículo en funcionamiento (fs. 6 de antecedentes administrativos).
- ii. El 28 de julio de 2009, la ADA Bona Fide SRL tramitó a nombre del importador Roberto Vladimir Sandoval Ríos, la DUI 2009 201 C-9241, para la importación a consumo del vehículo, clase Vagoneta, Tipo, Grand Cherokee, Marca Jeep, Sub Tipo Limited, Año de Fabricación 2004, Cilindrada 4700, Tracción 4x4, Color Plomo y Chasis 1J4GW58N04C177625, cuya declaración fue sorteada a canal rojo (fs. 1-22 de antecedentes administrativos).
- iii. El 25 de agosto de 2009, la Administración Aduanera notificó personalmente a Roberto Sandoval Ríos, con el Acta de Intervención Contravencional AN-UTIPC-AIC 007/09, de 18 de agosto de 2009, el cual señala que el importador incumplió la normativa prevista en el art. 9 del DS 28963, al presentar a la Administración de Aduana Interior La Paz, la DUI 2009 201 C-9241, de 28 de julio de 2009, para un vehículo siniestrado, sin que haya sido sometido a las operaciones de reacondicionamiento para el cumplimiento de las condiciones técnicas y medio ambientales, configurándose su conducta como contrabando tipificado en el art. 181, inc. f), de la Ley 2492 (CTB) e identificando como presuntos responsables a Roberto Vladimir Sandoval Ríos y la ADA Bona Fide SRL. Asimismo, en cuanto a la valoración preliminar de la mercancía, se estableció un tributo omitido de Bs8.048.-,

disponiendo además la monetización inmediata de la mercancía decomisada (fs. 27-33 de antecedentes administrativos).

- iv. El 28 de agosto de 2009, la ADA Bona Fide SRL, mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera, presenta descargos, solicitando la nulidad del Acta de Intervención, argumentando que al encontrarse la mercancía en pleno despacho aduanero, el procedimiento aplicable está determinado en la RD-01-031-05 de 19.12.05, que en su num. 2.18, señala que el resultado del examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía, debe registrarse en el sistema informático por cada ítem, e imprimir el detalle de mercancía en el aforo; sin embargo, en flagrante violación del debido proceso y a la seguridad jurídica, UTISA no ha cumplido con ello; asimismo, indica que nunca se le notificó con el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor y UTISA simplemente se limitó a elaborar un acta de intervención por presunto contrabando y además, si dicha repartición considera que el vehículo es siniestrado y prohibida su importación, no procede su monetización, como ilegalmente fue dispuesto en el Acta de Intervención, haciendo nulo lo obrado; agrega que la referida Acta de Intervención no señala la relación circunstanciada de los hechos, que hace nula la misma por expresa disposición del art. 96-III de la Ley 2492 y su reglamento, y se limita a la mera transcripción de preceptos legales, no señala qué elementos objetivos encontrados en el vehículo, hacen presumir que se trata de un vehículo siniestrado, coartando su derecho a la defensa; concluye solicitando se dicte resolución, declarando improbadamente el contrabando (fs. 34-37 de antecedentes administrativos).
- v. El 28 de agosto de 2009, Roberto Vladimir Sandoval Ríos presentó memorial de descargos, ofreciendo como prueba, además de la documentación de respaldo de la DUI, el peritaje del departamento de siniestros del Banco BISA, requiriendo al respecto día y hora de juramento de perito y autorización para el ingreso del mismo al recinto aduanero, asimismo, solicitó inspección física ocular del vehículo con la participación del Técnico Aduanero encargado (fs. 38-75 de antecedentes administrativos).
- vi. El 17 de septiembre de 2009, la Administración de Aduana Interior La Paz emitió el Informe AN/GRLPZ/LAPLI/SPCCR/931/09, el cual señala que el 28/08/2009, Roberto Vladimir Sandoval Ríos presenta documentación que se presume podría ser descargo, dentro del plazo establecido en el art. 98 del CTB y según el procedimiento vigente, aprobado con la RD 01-011-09; habiendo tomado fotografías del vehículo, por lo que concluye que realizado el aforo físico, se constató que el mismo está

siniestrado, por lo que según el art. 9, párrafo I, inc. a), del DS 28963 no se permite la importación de vehículos siniestrados, modificado por el art. 2 del DS 29836, indicando que se incurrió en el ilícito de contrabando contravencional, debiendo emitirse la resolución que corresponda (fs. 77-79 de antecedentes administrativos).

vii. El 30 de septiembre de 2009, la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB notificó en su domicilio procesal a Roberto Vladimir Sandóval Ríos y a la ADA Bona Fide SRL, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/163/09, de 18 de septiembre de 2009, emitida sobre la base del Informe AN/GRLPZ/LAPLI/SPCCR/931/09, de 17 de septiembre de 2009, que resuelve declarar probada la contravención aduanera de contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-UTIPC-AIC 007/09, de 18 de agosto de 2009, a favor de la Administración de Aduana Interior La Paz (fs. 77-83 de antecedentes administrativos).

IV. 2. Antecedentes de derecho.

Normativa aplicable.

i. Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 77. (Medios de Prueba).

I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho.

La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio, no pudiendo proponerse más de dos (2) testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusieren más, a partir del tercero se tendrán por no ofrecidos.

II. Son también medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ellos, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

III. Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido

verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario.

IV. En materia procesal penal, el ofrecimiento, producción, y presentación de medios de prueba se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones legales.

Art. 96. (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

Art. 98. (Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Art. 148. (Definición y Clasificación). Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Art. 151. (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios). Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades: una penal tributaria y otra civil.

Art. 160. (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;

Art. 161. (Clases de Sanciones). Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con:

5. Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado;

Art. 181. (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.

ii. Ley 3092, (Título V del Código Tributario Boliviano (CTB)).

Art. 218. (Recurso de Alzada).- El Recurso de Alzada se sustanciará de acuerdo al siguiente procedimiento:

d) Dentro de las veinticuatro (24) horas del vencimiento del plazo para la contestación, con o sin respuesta de la Administración Tributaria recurrida, se dispondrá la apertura de término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios al recurrente y autoridad administrativa recurrida. Este plazo correrá a partir del día siguiente a la última notificación con la providencia de apertura en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental.

iii. DS 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA).

Art. 106. (Sistema Selectivo o Aleatorio).- Todas las declaraciones de mercancías que se encuentren completas, correctas y exactas y que sean aceptadas por la administración aduanera con la asignación de un número de trámite están sujetas al sistema selectivo o aleatorio, sin que requieran adjuntar la documentación de soporte de despacho aduanero, exceptuando los certificados o autorizaciones previas que requieran las mercancías.

Efectuado y acreditado el pago de los tributos aduaneros, cuando corresponda, se aplicará el sistema selectivo o aleatorio que determinará uno de los siguientes canales para el despacho aduanero:

a) Canal verde: Autorizar el levante de la mercancía en forma inmediata;

b) Canal amarillo: Proceder al examen documental;

c) Canal rojo: Proceder al reconocimiento físico y documental de la mercancía.

Cada administración aduanera determinará el porcentaje máximo de las declaraciones de las mercancías sujetas a canal rojo que estime necesario, el que en

ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de las declaraciones de mercancías aceptadas durante el mes anterior.

El reconocimiento físico se realizará en los depósitos aduaneros o zonas francas, o en los lugares autorizados por la Aduana Nacional, para el almacenamiento de mercancías.

Art. 108. (Registro de los Resultados de Aforo).- Si el aforo aduanero concluye sin observaciones o incidencias, el funcionario aduanero actuante registrará su conformidad bajo firma en la propia declaración de mercancías.

En caso de existir observaciones, el funcionario aduanero actuante elaborará el Acta de Reconocimiento y dejará constancia de ello en la declaración de mercancías y en el sistema informático.

Cuando la observación en el Acta de Reconocimiento establezca disminución u omisión en el pago de los tributos aduaneros por una cuantía menor a Cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (50.000.- UFV's) o, siendo el monto igual o mayor a esta cuantía, no se hubiere configurado las conductas detalladas en el Artículo 178 de la Ley N° 2492, el consignatario podrá reintegrar los tributos aduaneros con el pago de la multa prevista en el Artículo 165 de la Ley N° 2492 o constituir garantía suficiente por el importe total para continuar con el despacho aduanero.

iv. DS 25567, de 5 de noviembre de 1999.

Art. 1. (Objeto). La Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA) tiene por objeto efectuar el control por sustitución temporal y sorpresiva a los funcionarios responsables de la Aduana Nacional, a efectos de comprobar la correcta aplicación de la normativa aduanera, desarrollando a este fin planes, estrategias, métodos y sistemas de seguimiento, inspección y control del desenvolvimiento aduanero.

Art. 2. (Naturaleza). La Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA) es el organismo operativo y de control de gestión de la Aduana Nacional, creada en correcta interpretación y aplicación del artículo 260 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas (Ley 1990) para coadyuvar en la lucha contra la corrupción aduanera. Estará integrada por funcionarios profesionales y técnicos de una alta especialización en administración aduanera, que deben dedicar atención exclusiva al cargo. Serán seleccionados por el Presidente ejecutivo.

Art. 14. (Atribuciones y funciones): El ejercicio de las atribuciones y funciones de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros, (UTISA), tendrá los siguientes alcances:

a) Cumplir y hacer cumplir la Ley General de Aduanas, sus reglamentos, los convenios internacionales en materia aduanera y aquellas otras disposiciones legales vigentes.

v. DS 0220, de 22 de julio de 2009, que establece los procedimientos para la disposición de mercancías que tengan comiso definitivo.

Art. 6. (Vehículos Automotores con chasis remarcado y prohibidos de importación).

I. En ejecución forzosa de resoluciones ejecutoriadas o firmes, se prohíbe el remate en subasta pública de todos los vehículos automotores con chasis remarcado, amolado, sin número y de los que están prohibidos de importación.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Ministerial expresa, autorizará a la administración aduanera la entrega de estos vehículos a las instituciones del sector público.

III. La entrega de los vehículos prohibidos de importación será previa emisión excepcional de la declaración de mercancías de importación y sin el pago de tributos aduaneros. En el caso de los vehículos automotores con chasis adulterado, amolado o sin número el despacho aduanero será previa demarcación definitiva del chasis por DIPROVE de la Policía Boliviana, y de los vehículos con volante a la derecha previa reconversión en zona franca industrial cuyo costo será cubierto por la entidad beneficiaria.

vi. DS 28963, de 6 de diciembre de 2006 Reglamento a la Ley 3467 para la Importación de Vehículos Automotores.

Art. 3. Definiciones Técnicas. A los fines de la aplicación del presente Decreto Supremo, se entiende por:

w) Vehículos siniestrados.- Vehículos automotores que por efecto de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas.

Art. 9. Prohibiciones y Restricciones.

I. No está permitida la importación de:

a) Vehículos siniestrados.

vii. DS 29836, de 3 de diciembre de 2008.

Art. 2. (Modificaciones).

I. Se modifica el inciso w) del Artículo 3 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:

"w) Vehículos Siniestrados: Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento".

viii. RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo

V. Descripción del Procedimiento

A. Aspectos Generales.

11. Examen documental y/o reconocimiento físico.

m) Los documentos y formularios a ser utilizados por el técnico aduanero en caso de existir observaciones durante el examen documental y/o reconocimiento físico, se detalla a continuación:

Documentos de carácter general

- Formulario N° 220-Acta de Reconocimiento (Anexo 7): Este formulario debe ser utilizado por el Técnico Aduanero, indistintamente para despachos en los que el Importador se encuentra exento de la presentación de la Declaración Jurada de Valor en Aduana, ene. Que se deberán registrar las observaciones y actuaciones que surjan durante el examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía. Este formulario cumple las funciones del "Detalle de Mercancías en el Aforo", de Diligencia y Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor.

- "Detalle de Mercancías en el Aforo" (Anexo 8): Impreso emitido por el sistema informático de la Aduana Nacional que describe la mercancía objeto de importación de acuerdo a lo detallado en la Declaración Jurada de Valor en Aduanas. Este formulario permite registrar las observaciones encontradas durante el examen documental y(o) reconocimiento físico de la mercancía y se constituye en parte del expediente de Reconocimiento.

Literal B

2. Examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía.

Examen documental y/o reconocimiento físico con observaciones.

Técnico Aduanero.

2.18 Registra en el sistema informático los resultados del examen documental y/o reconocimiento físico de las mercancías por cada ítem, e imprime el "Detalle de Mercancías en el Aforo". Para importaciones exentas de la presentación de la Declaración Jurada de Valor en Aduanas, elabora el Formulario N° 220 en tres ejemplares.

Las observaciones pueden corresponder a una o varias de las siguientes situaciones:

- ° Por omisión de pago
- ° Por otras contravenciones aduaneras diferentes a omisión de pago.
- ° Por variaciones del valor en aduana.
- ° Por indicios de delito aduanero o contrabando contravencional.

2.19 Cuando exista la comisión de delitos aduaneros o contrabando contravencional, elabora el Acta de Intervención y la emite conjuntamente el Expediente de Reconocimiento al Administrador de Aduana, para que éste inicie el proceso administrativo en caso de contrabando contravencional, o ponga en conocimiento del Fiscal adscrito a la Aduana nacional el ilícito en caso de delitos aduaneros.

En los demás tipos de observaciones, registra en el sistema informático se las mercancías pueden ser o no retiradas bajo la constitución de garantías aduaneras y emite a través del mismo el "Acta de reconocimiento/Informe de Variación del Valor" en dos ejemplares.

2.20 Notifica al Declarante Importador con un ejemplar del "Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor", acto que representa la comunicación formal y oficial de dicha observación, de parte de la Administración Aduanera al Declarante. Para el caso de delitos aduaneros y contrabando contravencional, con esta actuación se concluye con la aplicación del presente Procedimiento, y se prosigue con el procesamiento del ilícito en jurisdicción penal o administrativa, según corresponda.

ix. RD 01-011-09 de 9 de junio de 2009.

VI. Aspectos Técnicos-Operativos.

2. Inventario.

- **Mercancías prohibidas y/o aquellas que requieren certificaciones.**

El técnico aduanero inventariador del Grupo de Trabajo de Remates, procederá a la toma de fotografías para el loteo de la mercancía decomisada que será subida al portal de remates. Asimismo, de verificarse la existencia de mercancías que no puedan ser objeto de remate, previstas en el Artículo 63° del D.S. N° 27310, Reglamento al Código Tributario, de mercancías prohibidas como sustancias controladas y vehículos prohibidos de nacionalizarse, deberá hacer constar en el Inventario para su inmediata remisión al Administrador para que se determine su destino o destrucción conforme a lo establecido en normativa expresa.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Sobre los vicios de anulabilidad en el Acta de Intervención

- i. En principio, corresponde a esta instancia jerárquica realizar un análisis previo de forma, para verificar la existencia o inexistencia de omisiones en las que habría incurrido la Administración Aduanera, que viciarían de nulidad el procedimiento sancionatorio, lesionando la garantía constitucional del debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, así como el derecho a la seguridad jurídica, por los cuales, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, el Acta de Intervención Contravencional; y si correspondiere, se analizará el fondo del presente caso.
- ii. En este sentido, la Administración Aduanera, en su Recurso Jerárquico, hace referencia a que la decisión de la Resolución de Alzada fue asumida por las siguientes observaciones: 1. Respecto a la aplicación del procedimiento de importación para el consumo previsto en la RD 01-031-05; 2. A la monetización dispuesta en el Acta de Intervención; y 3. Referente a la valoración de la prueba.
- iii. Sobre la incorrecta aplicación del Procedimiento de Importación para el Consumo, aprobado por la RD 01-031-05, indica que sorprende que la ARIT pretenda compeler a la Administración Aduanera a dar cumplimiento al Procedimiento del Régimen de Importación a Consumo, respecto a una mercancía prohibida de importación, cuando en los hechos, es decir, en el proceso de la DUI en cuestión, se ha advertido la intencionalidad de sorprender a la Administración con la nacionalización de una mercancía prohibida, por lo cual, los inspectores de UTISA pusieron en evidencia que el 29/07/2009, Roberto Vladimir Sandoval Ríos, mediante la ADA Bona Fide SRL, tramitó la DUI C-9421 en la Administración de Aduana Interior La Paz, incumpliendo

la normativa vigente respecto a la importación de vehículos, haciendo caso omiso de las prohibiciones establecidas en los DS 28963 y 29836, que prohíben la importación de vehículos siniestrados, incurriendo en la conducta tipificada en el art. 181, inc. f), del Código Tributario.

- iv. Agrega que el recurrente trata de desvirtuar el contexto del presente caso, señalando que la mercancía debía someterse al procedimiento de importación a consumo, aprobado por la RD 01-031-05 de 19/12/05, desconociendo que dicha mercancía no puede ser objeto de importación a consumo por estar prohibida, por lo cual intervino UTISA, que goza de plenas facultades para efectuar intervenciones en conocimiento de la comisión de un ilícito tributario, emitiendo el Acta de Intervención; por imperio de la Ley es obligación de la Administración Aduanera, en conocimiento de la comisión de delitos, proceder al comiso de la mercancía. Indica que no corresponde el reconocimiento de valor, por haberse emitido el Acta de Intervención Contravencional, con la que se notificó al recurrente, no existiendo vulneración del debido proceso y seguridad jurídica, ni situación prevista por Ley que afecte a la nulidad del acta de intervención.
- v. Al respecto, la doctrina señala que en el ilícito de contrabando, ***el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extracción*** de mercancías respecto de los territorios aduaneros (...), *Derecho Tributario, Tomo II, Catalina García Vizcaíno, pág. 716. (las negrillas son nuestras).*
- vi. En nuestra legislación, el art. 148 de la Ley 2492 (CTB), determina que constituyen ilícitos tributarios **las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales**, tipificadas y sancionadas en la Ley 2492 (CTB) **y demás disposiciones normativas tributarias**; asimismo, clasifica los ilícitos tributarios en contravenciones y delitos. El art. 151 de la misma norma legal, prevé que **“Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales** o jurídicas **que cometan las contravenciones** o delitos previstos en este Código”, y el num. 4 del art. 160 de la Ley 2492 (CTB), establece que son contravenciones tributarias, el contrabando cuando se refiere al último párrafo del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), contravención sancionada con el comiso definitivo de mercancías a favor del Estado *(las negrillas son nuestras).*

- vii. El inc. f), del art. 181, de la Ley 2492 (CTB), establece que comete contrabando el que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional se encuentre en posesión o comercialice mercancías, cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.
- viii. Por otra parte, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define siniestro como el *“Hecho productor de destrucción o daño grave que sufren las personas o las cosas por causa fortuita. Los siniestros vienen a constituir en materia de seguros la producción del riesgo asegurado.”*; asimismo, considera como siniestrado a la *“Víctima de un siniestro”* (Manuel Ossorio, Editorial Heliasta, 26ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, pág. 925). Por su parte, el Diccionario Contable y Comercial define el término siniestro como *“Desgracia o infortunio motivado particularmente por fuerzas naturales (incendio, naufragio, hundimiento, etc.). Consiguientemente se da este nombre a los daños que pueden ser indemnizados por una compañía aseguradora”* (O. Greco y A. Godoy, Valletta Ediciones, 2006, pág. 713).
- ix. En ese sentido, el Anexo del DS 28963, Reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación del arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del ICE, en su art. 9-I, dispone que no está permitida la importación de: a) *vehículos siniestrados*; y el DS 29836, que modifica el inciso w) del art. 3 del Anexo del DS 28963, establece en su art. 2, lo siguiente: *“w) Vehículos Siniestrados: vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, **entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrio y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento”**.*
- x. El art. 106 del DS 25870 (RLGA), determina que todas las declaraciones de mercancías aceptadas por la Administración Aduanera con la asignación de un número de trámite, están sujetas al sistema selectivo o aleatorio, sin que requieran adjuntar la documentación soporte del despacho aduanero, exceptuando los certificados o autorizaciones previas que requieran las mercancías. Efectuado y acreditado el pago de los tributos aduaneros, se aplicará el sistema selectivo o aleatorio que determinará uno de los siguientes canales para el despacho aduanero:

a) Canal verde: Autorizar el levante de la mercancía en forma inmediata; b) Canal amarillo: Proceder al examen documental; c) Canal rojo: Proceder al reconocimiento físico y documental de la mercancía. Por su parte, el art. 108 del citado Decreto Supremo, establece que si el aforo concluye con observaciones, el funcionario aduanero actuante elaborará el Acta de Reconocimiento y dejará constancia de ello en la declaración de mercancías y en el sistema informático.

xi. En este marco jurídico, la ANB aprobó la Resolución de Directorio RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, en cuyo párrafo V, Descripción del Procedimiento, num. 11, Examen Documental y/o reconocimiento físico, inc. m), detalla los documentos y formularios a ser utilizados por el técnico aduanero en caso de existir observaciones durante el examen documental y/o reconocimiento físico, entre ellos el **Acta de Intervención**, mediante el cual, la Administración Aduanera documenta su intervención en caso de delitos aduaneros y **contrabando contravencional**. Asimismo, el num. 2 del literal B de la RD 01-031-05, referido al Examen documental y/o reconocimiento físico con observaciones, nums. 2.18 y 2.19, señala que el Técnico Aduanero registra en el sistema informático los resultados del examen documental y/o reconocimiento físico de las mercancías por cada ítem e imprime el Detalle de Mercancías en el Aforo; **las observaciones pueden corresponder a una o varias** de los siguientes presupuestos: por omisión de pago; por otras Contravenciones aduaneras diferentes a omisión de pago; por variaciones del valor en aduana y por indicios de delito aduanero o **contrabando contravencional**. En ésta última situación, elabora el Acta de Intervención y la remite conjuntamente el Expediente de Reconocimiento al Administrador de Aduana, para que éste inicie el proceso administrativo por contrabando contravencional. **En los demás tipos de observaciones**, registra en el sistema informático si las mercancías pueden ser retiradas bajo la constitución de garantías aduaneras **y emite a través del mismo el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor** en dos ejemplares; es decir que excluye la elaboración de este documento, en caso de indicios de delito aduanero o **contrabando contravencional**.

xii. Finalmente, según dispone el num. 2.20, el técnico aduanero debe notificar al Declarante Importador con un ejemplar del Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, **acto que representa la comunicación formal y oficial de dicha observación de parte de la Administración Aduanera al Declarante**. Para el caso de delitos aduaneros y contrabando contravencional, **con esta actuación se**

concluye con la aplicación del Procedimiento de Importación para el Consumo y se prosigue con el procesamiento del ilícito en jurisdicción penal o administrativa, según corresponda.

xiii. Por su parte, el DS 25567, de 05/11/1999, Reglamento de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA), en sus arts. 1 y 2, determina que la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA) tiene por objeto efectuar el control por **sustitución temporal y sorpresiva a los funcionarios responsables de la Aduana Nacional, a efectos de comprobar la correcta aplicación de las normas**, desarrollando a este efecto planes, estrategias, métodos y **sistemas de seguimiento, inspección y control del desenvolvimiento aduanero, para coadyuvar en la lucha contra la corrupción aduanera** y el art. 14 (Atribuciones y funciones), señala que el ejercicio de las atribuciones y funciones de UTISA, tendrá los siguientes alcances: a) Cumplir y hacer cumplir la Ley General de Aduanas, sus reglamentos, los convenios internacionales en materia aduanera y aquellas otras disposiciones legales vigentes.

xiv. De la doctrina y normativa precedentes, así como de la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se tiene que el 21 de julio de 2009, el concesionario del recinto aduanero DBU, mediante Inventario de Vehículos 008789, registró el ingreso del vehículo Grand Cherokee, marca Jeep, modelo 2004, color plomo, cilindrada 4.7 chasis 1J4GW58N04C177625, tracción 4x4. En Observaciones indica: ... parachoque delantero roto – máscara rota – capo abollado – guardabarros delantero costado derecho abollado ...guardabarros delantero costado izquierdo hundido- 2 rompenieblas rajado, vehículo en funcionamiento (fs. 6 de antecedentes administrativos). Consecuentemente, se evidencia que se trataba de un vehículo siniestrado, según la definición establecida en el DS 28963, que señala “*No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, **entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrio y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento***”; por su parte, el 28 de julio de 2009, ADA Bona Fide SRL tramitó la DUI C 29421 destinando la mercancía al régimen de importación para consumo (fs. 21-22 de antecedentes administrativos).

xv. Una vez sorteada la DUI C-9421 a canal rojo, **no se continuó** con lo establecido en la RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, que aprueba el Procedimiento del

Régimen de Importación para el Consumo, sino que debido a la intervención de UTISA, se emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-UTIPC-AIC 007/09, de 18 de agosto de 2009, la cual señala que el importador incumplió la normativa prevista en el art. 9 del DS 28963, al presentar a la Administración de Aduana Interior La Paz, la DUI 2009 201 C-9241, para un vehículo siniestrado, sin que haya sido sometido a las operaciones de reacondicionamiento para el cumplimiento de las condiciones técnicas y medio ambientales, configurándose su conducta como contrabando e identifica como presuntos responsables a Roberto Vladimir Sandoval Ríos y la ADA Bona Fide SRL; en cuanto al valor de la mercancía, establece un tributo omitido preliminar de Bs8.048.-, disponiendo la monetización inmediata de la mercancía decomisada (fs. 27-33 de antecedentes administrativos).

xvi. Consiguientemente, la Administración Aduanera no prosiguió con lo dispuesto en la RD 01-031-05, debido a la intervención sorpresiva de UTISA, cuya misión es intervenir las Administraciones Aduaneras para velar por la correcta aplicación de las normas, habiendo comprobado que en el presente caso se tramitaba la importación a consumo de un vehículo siniestrado, prohibido de importación, incumpliendo lo establecido en el art. 9-I Anexo del DS 28963 y el art. 2, inc. w), del DS 29836, que prohíbe la importación de vehículos siniestrados. El precitado inc. w) define los vehículos siniestrados, como aquellos que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias, hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas; sin embargo, el art. 2 del DS 29836 modifica esta definición, agregando que **no se considera siniestrado el vehículo que presente daños leves en su estructura exterior**, entendiéndose como daños leves a los **daños menores como raspaduras de pintura exterior, rajaduras de vidrios y faroles, que no alteren la estructura exterior del vehículo**, lo que en el presente caso no sucedió, pues los daños en la estructura exterior son considerables, conforme se evidencia en el Inventario de Vehículos No. 008789 emitido por el concesionario del Recinto Aduanero DBU y las fotografías, que cursan en fs 6 y 78 de antecedentes administrativos.

xvii. Por lo anterior, se confirma que Roberto Vladimir Sandoval Ríos incurrió en la conducta prevista en el inc. f), del art. 181, de la Ley 2492 (CTB), que establece que comete contrabando **el que introduzca**, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías, cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.

xviii. En este sentido, esta instancia jerárquica no evidencia que el Acta de Intervención Contravencional AN-UTIPC-AIC 007/09, de 18 de agosto de 2009, según el procedimiento de importación a consumo, carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, de conformidad con el art. 96, párrafos II y III, de la Ley 2492 (CTB), ni que se hubiera ocasionado indefensión a los interesados; por tanto, no vicia de nulidad el procedimiento sancionatorio ni lesiona la garantía constitucional del debido proceso ni la seguridad jurídica, pues la actuación de la Administración Aduanera estuvo enmarcada en las normas legales anotadas precedentemente.

xix. Con relación a la observación referida a la monetización dispuesta en el Acta de Intervención, la Administración Aduanera indica que si bien el Acta de Intervención refiere que se monetice la mercancía, ello no aconteció, puesto que posteriormente, en la Resolución Sancionatoria se determinó el comiso definitivo en favor de la Administración Aduanera; por tanto, la simple enunciación de monetización no significa que se hubiera lesionado los derechos del recurrente, y que el destino del vehículo prohibido de importación se encuentra señalado en el DS 0220 de 22/07/2009, por lo que rechaza la aseveración de que hubiera incumplido su propia norma, omitiendo señalar la ARIT en qué medida el comiso o remisión al Administrador hubiera lesionado la garantía del debido proceso del recurrente.

xx. De la lectura de dicha Acta de Intervención, se evidencia que en el párrafo VI, referente a la disposición de la mercancía señala que en cumplimiento de los arts. 96, párrafos II y III, de la Ley 2492 y 66, inc. g), del DS 27310, se dispone la monetización inmediata de la mercancía decomisada. Al respecto, el DS 0220, de 22 de julio de 2009, en su art. 6, referido a los vehículos prohibidos de importación, en sus num. I, II y III, establece **que en ejecución forzosa de resoluciones ejecutoriadas o firmes, se prohíbe el remate en subasta pública de todos los vehículos automotores que estén prohibidos de importación**. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial expresa, autorizará a la Administración Aduanera la entrega de estos vehículos a las instituciones del sector público.

xxi. Por su parte, el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remates, aprobado por la RD 01-011-09 de 9 de junio de 2009, que crea la Supervisoría de Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remates, en el num. VI. Aspectos Técnicos Operativos, num. 2. **Inventario**, tercer párrafo, señala que el técnico aduanero inventariador del Grupo de Trabajo de Remates, procederá a

la toma de fotografías para el loteo de la mercancía decomisada que será subida al portal de remates. **Asimismo, de verificarse la existencia de mercancías que no puedan ser objeto de remate**, ...y vehículos prohibidos de nacionalizarse, deberá hacer constar en el inventario, para su inmediata remisión al Administrador, para que se determine su destino o destrucción, conforme a lo establecido por norma expresa.

xxii. En este sentido, la monetización referida en el Acta de Intervención no vulnera el DS 0220 de 22 de julio de 2009, que establece que en ejecución de **resoluciones** ejecutoriadas o firmes se prohíbe el remate en subasta pública de los vehículos prohibidos de importación, considerando que la RD 01-011-09, en su num. 2., prevé el procedimiento para el inventario de la mercancía decomisada por presunto contrabando. Consiguientemente, siendo el Acta de Intervención un acto previo a la Resolución Sancionatoria, no vicia de nulidad la cita de la monetización, más aún teniendo en cuenta que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/163/09, de 18 de septiembre de 2009, **dispone el comiso** definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-UTIPC-AIC 007/09 **a favor de la Administración de Aduana Interior La Paz**, en cumplimiento de lo establecido en el DS 0220 de 22 de julio de 2009 (fs. 77-83 de antecedentes administrativos), por lo que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa.

xxiii. Finalmente, con relación a la valoración de la prueba, la Administración aduanera indica que el art. 98 del CTB y la RD 01-011-09 de 09/06/09, prevé la presentación de descargos en tres días, pruebas que fueron recibidas y valoradas en el informe de cotejo documental. Las pruebas pericial, y de inspección ofrecidas, no se encuentran consideradas en la citada norma, además de no haber merecido el mínimo diligenciamiento por el interesado, quien se limitó a ofrecerla y no a producirla. No obstante de ello, procedió al aforo físico del vehículo, realizándose el correspondiente informe técnico, aspecto no considerado por la ARIT, por cuanto las muestras fotográficas dan cuenta de que el vehículo fue siniestrado. Asimismo, la ARIT menciona que debió tomarse juramento al citado perito, sin considerar que la prueba pericial no se encuentra contemplada en la normativa de procesamiento a contravenciones, y que el procedimiento contravencional es sumario y no puede convertirse en un proceso de conocimiento, por ser su característica la brevedad de sus plazos.

xxiv. Sobre este punto, cabe precisar que si bien en virtud de los arts. 76 y 77 de la Ley 2492 (CTB), en los procedimientos tributarios administrativos quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, pudiendo

invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho; en el presente caso, se evidencia que el 25 de agosto de 2009, Roberto Vladimir Sandoval Ríos fue notificado personalmente con el Acta de Intervención Contravencional, AN-UTIPC-AIC 007/09, de 18 de agosto de 2009 y de conformidad con el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), a partir de esa fecha tenía un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos, para presentar descargos; el último día, es decir el 28 de agosto de 2009 (fs. 72-75 de antecedentes administrativos) ofreció prueba consistente en: Documento de términos de verificación de vehículo de COPART; Documento Copart Lot Display que detalla las características del vehículo, Nota aclaratoria de la empresa BIDUX, y fotocopia simple de la DUI C-9421, de 28 de julio de 2009, más sus documentos de respaldo. Asimismo, ofreció como prueba el Peritaje del Departamento de Siniestros del Banco BISA Seguros SA, para lo que pidió se autorice el ingreso del perito a designarse, **solicitando al efecto día hora de juramento de perito**, así como la inspección física ocular del vehículo, **con la participación del técnico encargado de la Supervisoría de Procesamiento por contrabando contravencional** (fs. 50-75 de antecedentes administrativos).

xxv. De la revisión y compulsas de las pruebas, se evidencia que el Documento de Términos de Verificación del Vehículo de COPART (fs. 70-71 de antecedentes administrativos), establece que en relación a la verificación de carrera, manejo y encendido del motor, que es *“exclusiva responsabilidad del Comprador determinar, confirmar, estudiar, inspeccionar y/o investigar el vehículo antes de ofertar por él. Una vez que el vehículo se retira de las instalaciones de Copart, el Comprador acepta el vehículo “en el estado en que está”*.

xxvi. En cuanto al documento Copart Lot Display (fs. 68-69 de antecedentes administrativos), cabe señalar que Display, se define como todo medio que sirve para presentar un producto en el lugar donde está, el mismo hace referencia al VIN (Vehicle Identification Number) o número de Chasis en español, siendo un número de dígitos que identifica a un vehículo, con un código específico y único para cada unidad fabricada. En el mencionado Display se identifica el VIN N° 1J4GW58N04C, el mismo que figura en la Factura Comercial 9508919, que se detalla en la Página de documentos adicionales como documento de respaldo de la DUI C- 9421 (fs. 19 y 21 de antecedentes administrativos). El Display muestra en diez fotografías el estado del vehículo objeto del presente proceso, lo que nos hace ver que se constituye en un vehículo siniestrado, tomando en cuenta la definición del inc. w) del DS 28963, modificado por el art. 2 del DS 29836, que determina que son leves los daños menores que no alteran la estructura exterior del vehículo, lo que en el presente caso

no ocurrió, pues el estado de siniestro también fue mostrado en las fotografías tomadas por la Administración Aduanera (fs. 23-25 de antecedentes administrativos), que respaldan el Acta de Intervención Contravencional, AN-UTIPC-AIC 007/09 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/163/09.

xxvii. En cuanto al Peritaje del Departamento de Siniestros del Banco BISA Seguros SA, ofrecido por Roberto Vladimir Sandoval Ríos como prueba, para cuyo efecto únicamente mediante memorial de 28 de agosto de 2009, solicitó autorización para su ingreso a recinto aduanero (fs. 72-75 de antecedentes administrativos); corresponde señalar que conforme con los derechos que le asigna el art. 68-7 de la Ley 2492 (CTB), a formular y aportar, en la forma y plazos, todo tipo de pruebas y, asimismo, según el art. 77 de la misma disposición legal, la prueba del peritaje debió ser presentada dentro del plazo de tres días que otorga el art. 98 de la citada Ley 2492 (CTB), por tanto, se evidencia que en el término establecido, Roberto Vladimir Sandoval Ríos no presentó la prueba ofrecida. Situación similar se presenta en instancia de alzada, pues de conformidad con el art. 218-d) de la Ley 3092 (Título V del CTB), el término de prueba de veinte (20) días, fijado mediante el Auto de 11 de noviembre de 2009 (fs. 19 del expediente), concluyó el 1 de diciembre de 2009; fecha en la cual Roberto Vladimir Sandoval Ríos, ofreció como prueba un Peritaje por el Departamento de Siniestros del Banco BISA, mereciendo el Proveído de 2 de diciembre de 2009, que se señala: "*Respecto al Peritaje Técnico, previamente adjúntese el mismo a efectos de su consideración*"; y posteriormente, una vez concluido el plazo de presentación de pruebas, mediante memorial de 18 de diciembre de 2009, fuera de plazo, se limitó a solicitar se señale día y hora de juramento de perito y autorización de ingreso a recinto; el cual mereció el Proveído de 21 de diciembre con el texto "*Arrímese a sus antecedentes*" (fs. 22-23 y 31-32 del expediente).

xxviii. Consiguientemente, siendo que la conducta de Roberto Vladimir Sandoval Ríos se adecúa a la tipificación de contrabando prevista en el inc. f), del art. 181, de la Ley 2492 (CTB), y no habiéndose evidenciado vicios de nulidad que vulneren el derecho a la defensa ni la seguridad jurídica del interesado, corresponde a esta instancia jerárquica revocar totalmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0452/2009, de 30 de diciembre de 2009; en consecuencia, se debe mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/163/09, de 18 de septiembre de 2009, emitida por la Administración Aduanera.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0452/2009, de 30 de diciembre de 2009, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0452/2009, de 30 de diciembre de 2009, dictada por la Autoridad de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por ROBERTO VLADIMIR SANDOVAL RÍOS, contra la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/163/09, de 18 de septiembre de 2009, emitida por la Administración Aduanera; conforme establece el art. 212-I inc. a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandoval
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria